

INFORME SECRETARIAL: Soledad, agosto 26 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S., a través de apoderado judicial contra JULIANY VANEZA CASTRO POLO, ALBERTO MARIO PARRA MORALES y KEWIN CASTRO POLO la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00606-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, agosto 31 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la empresa por HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S., promueve Proceso Ejecutivo singular con contra JULIANY VANEZA CASTRO POLO, ALBERTO MARIO PARRA MORALES y KEWIN CASTRO POLO, con fundamento en un título ejecutivo – Pagare - endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

El demandante indica en el acápite de cuantía "...Se trata de un proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de las partes. ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la personas demandadas a notificar, indicando que fueron reportados por los demandados al momento de suscribir el pagaré y carta de instrucciones, pero observa el despacho que en dichos documentos no se evidencian los correos electrónicos de los demandados, por lo cual debe allegar las evidencias correspondientes de como los obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.** - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

2º.) Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de las personas demandadas a notificar.

**Segundo.** -Reconocer personería adjetiva al Doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 91.541.470 y Tarjeta Profesional N.º 206.228 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

nmco

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 84 Hoy 01 DE Septiembre DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria